



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 067-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 067-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 5 de julio de 2019. Las 17h34. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Resolución de Incidente de Recusación suscrito el 14 de junio de 2019, a las 12h44. **b)** Escrito en (1) una foja presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de julio de 2019, a las 12h06, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y la doctora Angélica Porras Velasco en (1) una foja y en calidad de anexos (1) una foja.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de marzo de 2019 a las 20h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (3) tres fojas con (2) dos fojas en calidad de anexos firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL y el abogado Richard González Dávila, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 adoptada por la mayoría del Pleno del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019. (Fs. 1 a 5 vuelta)

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el expediente el número 067-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico efectuado el 20 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 6)

1.3. Providencia de 28 de marzo de 2019, a las 15h45, mediante la cual el Juez Sustanciador en lo principal dispuso que el recurrente en el plazo de (1) un día aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 numerales 4, 5 y 7 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 14 a 14 vuelta)



1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0337-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual asigna al recurrente la casilla contencioso electoral No. 023. (F. 16)

1.5. Escrito en (3) tres fojas suscrito por el abogado patrocinador del doctor Francisco Herrera Arauz, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de marzo de 2019 a las 16h33, acompañado de (230) doscientas treinta fojas de anexos. (Fs. 18 a 250)

1.6. Auto de 2 de abril de 2019 a las 12h52, a través del cual el Juez Sustanciador, en lo principal admitió a trámite la presente causa y dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal, el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarde relación con la resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019. (Fs. 252 a 252 vuelta)

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0353-O de 2 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General de este Tribunal, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 254 a 254 vuelta)

1.8. Auto dictado el 3 de abril de 2019, a las 14h58, por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se corrige un lapsus clavis que se deslizó en el auto de admisión. (F. 255)

1.9. Escrito en (2) dos fojas acompañado de (2) dos fojas de anexos, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado, ingresado en este Tribunal el 4 de abril de 2019 a las 19h24, mediante el cual solicita la recusación de los señores Jueces, doctores: Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado, Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. (Fs. 259 a 260)

1.10. Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal en (1) una foja con (168) ciento sesenta y ocho fojas de anexos, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019. (Fs. 262 a 430)

1.11. Auto de 6 de abril de 2019 a las 18h10, mediante el cual el Juez Sustanciador, agrega documentación y dispone suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el recurrente y notificar con el contenido de este Auto y la copia certificada del escrito de recusación a los Jueces recusados,



en sus respectivos Despachos ubicados en el Tribunal Contencioso Electoral.
(Fs. 432 a 432 vuelta)

1.12. Conforme se verifica de las razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 9 de abril de 2019 a las 15h07; 10 de abril de 2019 a las 13h31; y, 10 de abril de 2019 a las 18h00; respectivamente, la Secretaría General de este Tribunal, recibió de los señores Jueces y Jueza, doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, un escrito en (2) dos fojas y en calidad de anexo (1) una foja; doctora Patricia Guaicha Rivera, un escrito en (2) dos fojas; doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en (2) dos fojas, que contienen las contestaciones dentro del Incidente de Recusación presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz. (Fs. 435 a 444)

1.13. Razón de 10 de abril de 2019, sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Ponente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales y Suplentes que faltan por constituir el quorum jurisdiccional respectivo; por corresponder el conocimiento y resolución del Incidente de Recusación al Pleno del Organismo, al haber sido planteado en contra de los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Ángel Torres Maldonado; quedando consecuentemente, el expediente que contiene la causa Nro. 067-2019-TCE, en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General. (F. 445)

1.14. Razón de 5 de junio de 2019, sentada por el Secretario General de este Tribunal, mediante el cual se indica que: "...los Jueces Principales y Jueces Suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, han sido legalmente posesionados en su cargo, el 20 de mayo de 2019 por la Asamblea Nacional, por corresponder el tratamiento del Incidente interpuesto dentro de la causa principal, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; por tanto, al existir el quorum jurisdiccional, se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa No. 067-2019-TCE, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la calidad de Juez Ponente en el doctor Fernando Muñoz Benítez...". (F. 446)

1.15. Auto de 7 de junio de 2019 a las 17h39 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez Ponente del Incidente de Recusación, mediante el cual dispone atender la petición solicitada por el doctor Francisco Herrera Arauz, en su escrito de Recusación y agregar en formato digital el expediente de la



causa No. 049-2019-TCE; así como ordena que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, para que integren el Pleno para el tratamiento de la presente causa. (Fs. 455 a 456 vuelta)

1.16. Oficios Nos. TCE-SG-OM-2019-0744-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo; TCE-SG-OM-2019-0745-O de 7 de junio de 2019, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta; TCE-SG-OM-2019-0746-O de 7 de junio de 2019, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, TCE-SG-OM-2019-0747-O de 7 de junio de 2019, dirigido al doctor Richard González Dávila, suscritos por el Secretario General de este Tribunal, a través de los cuales respectivamente convocó a los Jueces Suplentes a integrar el Pleno que resolvería el Incidente de Recusación. (Fs. 459 a 465)

1.17. Escrito en (1) una foja recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de junio de 2019 a las 19h19, firmado por el abogado Richard González Dávila, Juez Suplente de este Tribunal, mediante el cual presenta su excusa de conocer el proceso 067-2019-TCE por ser abogado patrocinador de la parte recurrente de la causa 067-2019-TCE. (F. 468)

1.18. Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019, emitida con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez; magister Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Juan Maldonado Benítez; y, doctor Roosevelt Cedeño López, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la que se decidió aceptar la excusa presentada por abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE; agregar al expediente en copias certificadas la referida resolución y que por Secretaría General se convoque al Juez Suplente que corresponda, por orden de designación, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE. (Fs. 471 a 473 vuelta)

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0760-O de 14 de junio de 2019, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, mediante el cual se dirige al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019 y le convoca en su calidad de Quinto Juez Suplente de este Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. (F. 474)



1.20. Resolución de Incidente de Recusación dictado el 14 de junio de 2019 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió rechazar la recusación propuesta por el doctor Francisco Herrera Arauz en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctora Patricia Guaicha Rivera, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga; y, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; así como, devolver el expediente de la causa No. 067-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Juez Sustanciador, para que continúe con la tramitación de la causa como lo determina el artículo 5, inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 476 a 485 vuelta)

1.21. Escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 3 de julio de 2019, a las 12h06, firmado por el doctor Francisco Herrera Arauz y la doctora Angélica Porras Velasco en una (1) foja y en calidad de anexos (1) una foja (Fs. 488 a 490)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: " 1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 268, y, numeral 12 del artículo 269 establece:

"Art. 268.- Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación (...)

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley..."

Revisados los documentos que forman parte del expediente, se infiere que el escrito presentado por el recurrente, lo interpone en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso.



2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

"...Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."

Dentro del presente Recurso Ordinario de Apelación, comparece el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, conforme consta de los documentos que acompaña a su escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, que obran del proceso a fojas (2) dos; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone que el recurso ordinario de apelación se podrá interponer en el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de (3) tres días desde la notificación.

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que:

"...El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra..."

La Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2019, por la doctora Mireya Jiménez Rosero, Directora Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, desde el correo electrónico mireyajimenez@cne.gob.ec, al correo electrónico fha@ecuadorinmediato.com (F. 427), según se verifica de los documentos que obran del expediente, mismos que fueron remitidos por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019. (Foja 430)

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 19 de marzo de 2019 a las 20h24, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra



Troya, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo dentro de la presenta causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

(...) Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos

1.1 Dr. Francisco Herrera Arauz, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, de ocupación Director General y representante legal del Portal Digital ECUADORINMEDIATO.COM, domiciliado en esta ciudad de Quito, por mis propios derechos y los que represento de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, comparezco y presento el siguiente Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE CNE-14-14-13-2019, dictada por los señores Diana Atamaint, Esthela Acero y José Cabrera, consejeros del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019 y notificada a mi correo electrónico el 16 de marzo de 2019. Los fundamentos son los siguientes: (SIC)

II

**Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción.
Cuando sea del caso. Se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió.**

2.1. Interpongo Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019, dictada por los señores Diana Atamaint, Esthela Acero y José Cabrera, consejeros del Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019 y notificada a mi correo electrónico el 16 de marzo de 2019.

III

Expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados



3.1. El Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018. Posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018 y estableció en el artículo 24 que:

"Artículo 3.- Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: [...] "A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales". (Lo subrayado en color consta en el texto original)

3.2. El Consejo Nacional Electoral no permitió la inscripción de medios de comunicación digital como el Medio de Comunicación Digital ECUADORINMEDIATO.COM para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirse y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como si se hizo con el resto de medios de comunicación.

3.3. El compareciente interpuso Recurso Ordinario de Apelación y dentro del caso No. 049-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la siguiente Sentencia:

"Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata." (Lo subrayado en color consta en el texto original)

3.4. La Sentencia estableció que ECUADORINMEDIATO.COM sufrió una discriminación y dispuso que de manera URGENTE el Consejo Nacional Electoral:

- a) Habilite el portal para la inscripción de todas las Empresas que se enmarcan dentro e l previsto en el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral; y, (SIC)
- b) Previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.



3.5. La URGENCIA e inmediatez no le importó al Consejo Nacional Electoral y tampoco al Tribunal Contencioso Electoral que, dentro del caso No. 49-2019-TCE no dispuso las acciones necesarias que correspondían para ejecutar su Fallo en los tiempos urgentes, debido a que la campaña electoral se encontraba transcurriendo. A tanto llegó la desidia de la Función Electoral que a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de 01 de marzo de 2019, a las 15h55, dentro del caso 49-2019-TCE, corrió traslado al Consejo nacional Electoral y éste Organismo que debía obedecer el Fallo e informar de su cumplimiento, no lo hizo.

3.6. Luego de un dilatado proceso y no informar en qué términos preveía cumplir el Fallo, el Consejo Nacional Electoral implementó un nuevo proceso arbitrario y como corolario expidió la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 ^(SIC), mediante la que resolvió no calificar al compareciente como medio de comunicación digital de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, supuestamente por no haber cumplido con lo previsto por el artículo 16 y 17 del Reglamento ibídem.

3.7. Tres consejeros del CNE: Diana Atamaint, José Cabrera y Esthela Acero, aprobaron un Informe que carece de motivación. Dicho Informe y Aprobación constituye la Prueba Reina de la continuación de la discriminación que raya en la persecución. Se ampara dicho Informe en que supuestamente habríamos entregado copias simples del SRI de la LUAE, cuando ellos mismos luego reconocen que son certificaciones electrónicas, con todo el valor jurídico de acuerdo a nuestra legislación y que los mismos han accedido para verificarla, por supuestamente estar ilegibles. ¿O son copias simples o están ilegibles? ¿Qué mismo? Las dos cosas cuando lo que se quiere es perjudicar y no observar el derecho.

3.8. Se llega a afirmar que incluso no hemos cumplido con el Registro de la CORDICOM, cuando olvidan que la misma Sentencia 49-209-TCE que les fue notificada y proceso en el que participaron activamente, estableció que gracias a dicho registro es que teníamos derecho a participar y no ser discriminados. Hago memoria que establece la página 12 del referido Fallo:

“en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales. (...)”

3.9. A pesar de esto el Informe y Aprobación establecen que no hemos presentado un certificado actualizado.

- El medio de comunicación no presentó certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), correspondiente al medio impreso.
- El medio de comunicación presenta una impresión del Certificado Actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha es ilegible, por lo que se procedió a realizar la validación en el portal del Servicio de Rentas



Internas (SRI) constatando que el medio de comunicación no mantiene deudas en firme.

3.10. Cualquier cosa se dice para descalificar al compareciente, esto hace que este acto sea nulo por no contener la motivación de todas Resolución que ordena el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. ¿Acaso no sabrán que una Sentencia les obliga y que la información contenida allí se la tiene como una Verdad, la Verdad Procesal? Obviamente, desconocen todo para perseguir, no hay límites. En un Estado de derecho, los límites son los derechos de las personas, en el estado de Naturaleza no hay límites.

3.11. Por último dicen que el tarifario no se ajusta, a lo que a ellos les gustaría, ya con todo lo que hemos visto, que el que no les gusta es ECUADORINMEDIATO.COM. La continuación de la discriminación sigue manchando nuestro Estado Constitucional, pues se burla de la Constitución misma, que es en sí una garantía para todos los que hemos concertado el pacto social que se llama Ecuador.

3.12. Una mayoría que incluso debió abstenerse de calificar y realizar este proceso de ejecución, por haber sido condenados y tener evidente aversión en contra de ECUADORINMEDIATO.COM. No tenían objetividad, sino rabia y con la misma volvieron a seguir vulnerando derechos. Debieron sus suplentes asumir el proceso de ejecución de la Sentencia ya sí debió vigilar que suceda el Tribunal Contencioso Electoral. No lo hizo e incluso este Recurso se resolverá cuando ya haya terminado el periodo de campaña electoral, esto es el día jueves 23 de marzo de 2019. La Sentencia del proceso 49-2019-TCE, se volvió una simple hoja de papel, como diría Ferdinand Lasalle.”.

El recurrente en el acápite cuyo título lleva por nombre: “IV Pruebas que se enuncia o acompaña”, manifiesta:

“4.1. Como pruebas solicito, se disponga al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de calificación de proveedores de promoción electoral, documentación que deberá ser tenida como prueba a mi favor.

4.2. Adjunto fotocopias certificadas del proceso 49-2019-TCE.”.

Finalmente, el recurrente en el acápite: “V Pretensión de la Apelación”, establece:

“5.1 Con los antecedentes expuestos, solicito se revoque la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 y se deje sin efecto la misma.”. (SIC)

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El 29 de marzo de 2019, el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria



del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, a través de su abogado patrocinador, Richard González Dávila, completó y aclaró su recurso reproduciendo los mismos argumentos que ya fueron presentados en su libelo inicial.

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Por mandato constitucional le corresponde al Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia así como ejecutar administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (Art. 219 Constitución)

En ejercicio de las atribuciones mencionadas, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-14-11-2018-T de 14 de noviembre de 2018, expidió el Reglamento de Promoción Electoral; y, dictó una reforma posterior a este reglamento, a través de la Resolución PLE-CNE-1-20-12-2018 de 20 de diciembre de 2018.

Consta en el expediente que el Consejo Nacional Electoral, convocó a los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para que se registren y califiquen como proveedores de la promoción electoral para las Elecciones Seccionales 2019. (Fs. 179 a 281 vuelta)

Con fecha 21 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-1-2019 calificó a 597 (quinientos noventa y siete) proveedores, que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral; y, dispuso a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que, hasta el viernes 25 de enero de 2019, se habilite el Sistema Informático de Promoción Electoral, para la corrección y validación de la documentación de los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y cuya documentación había sido receptada por el Consejo Nacional Electoral, así como para el registro de nuevos medios de comunicación social (prensa escrita, radio, televisión) y empresas de vallas publicitarias que no lo hicieron en el plazo determinado para el efecto. (Fs. 302 a 314)

De igual manera, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 de 31 de enero de 2019 y resolvió calificar a (104) ciento cuatro empresas adicionales.



En su Recurso el hoy apelante, sostiene que el Consejo Nacional Electoral, no permitió la inscripción del medio ECUADORINMEDIATO.COM., con el objeto de que pueda ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para ser inscritos y calificados como tales por el Consejo Nacional Electoral, como sí lo hizo con el resto de medios de comunicación.

Es necesario mencionar que, a través de la interposición de otro recurso ordinario de apelación, al que se le asignó al número 049-2019-TCE, este Tribunal ya conoció una reclamación del mismo recurrente sobre la vulneración de los derechos de la empresa FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, y mediante sentencia de 25 de febrero de 2019, aceptó parcialmente el recurso presentado y dispuso al órgano administrativo electoral, de manera urgente habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, previa la verificación del cumplimiento de todos los requisitos previstos en las normas pertinentes.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 25 de febrero de 2019, a las 15h29 y la razón de su ejecutoria consta a fojas 232 del cuaderno procesal y tiene como referencia la fecha 1 de marzo de 2019.

Por su parte el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, acogió el informe de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Promoción Electoral y posteriormente, se convocó a la inscripción y calificación de los medios digitales, como proveedores de la promoción electoral para las elecciones seccionales 2019. (F. 390)

El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-14-14-3-2019, calificó a (3) tres empresas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, por lo que el cumplimiento de la sentencia del TCE dictada en la causa No. 049-2019-TCE se ejecutó de manera oportuna y en los términos previstos en la Ley.

En la presente causa, el Juez Sustanciador, mediante auto de 2 de abril de 2019, la admitió a trámite y dispuso que se entregue el expediente en formato digital a los Jueces previo a su resolución. El 4 de abril de 2019, el recurrente presentó un incidente de recusación en contra de los cinco Jueces que conformaban a esa época el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

El abogado Richard González Dávila, patrocinador del recusador en esta causa, el 10 de junio de 2019, anunciando su condición de Juez Suplente de este Tribunal presentó un escrito de excusa mediante el cual solicitó



únicamente separarse del conocimiento del Incidente de Recusación que el mismo patrocinó.

El incidente de recusación fue resuelto el 14 de junio de 2019, rechazando la recusación propuesta por parte del doctor Francisco Herrera Arauz y su abogado y a la vez Juez Suplente Richard González Dávila.

Revisados todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente se evidencia que el recurrente Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, y su abogado y a la vez Juez Suplente de este Tribunal, no ha demostrado las afirmaciones que hizo constar en su recurso ni la responsabilidad de quienes integran el cuerpo colegiado del Consejo Nacional Electoral en incumplimiento alguno de la sentencia dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, ni que la resolución que motiva este recurso ordinario de apelación de manera ilegal, arbitraria e infundada vulnere en cualquier grado los derechos del compareciente o de su empresa representada.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Disponer que la Secretaría General de este Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificadas del expediente al Consejo de la Judicatura para que examine la conducta profesional del abogado Richard Honorio González Dávila, en su doble calidad de abogado patrocinador y Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente y a sus abogados patrocinadores Richard González Dávila y Angélica Porras Velasco, en los correos electrónicos fa@ecuadorinmediato.com ; y, ricardo3ec@gmail.com , así como en la casilla contencioso electoral N° 023.



3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los correos electrónicos: franciscovepez@cne.gob.ec ; y, dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 03.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la presente causa.

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez (Voto Concurrente)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf





**CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA
PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec**

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 067-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Voto Concurrente
Dr. Joaquín Viteri Llanga
SENTENCIA**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 5 de julio de 2019, las 17h34.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Resolución de Incidente de Recusación del 14 de junio de 2019, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Convocatoria a Sesión Jurisdiccional No. 033-2019-PLE-TCE. **c)** Escrito de fecha 3 de julio de 2019, presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual resuelve: [.../]
Artículo 1.- Acoger el “Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación de Empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral”, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0379-M de 11 de marzo de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y de la Directora Nacional de Promoción Electoral.
Artículo 2.- Calificar a las **3 (TRES)** empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral [...]. (Fojas 418 a 420 y vta.)

1.2. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, el 19 de marzo de 2019 a las 20h24, se recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, un escrito con dos fojas en calidad de anexos, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019 dictada por los señores Diana Atamaint, Esthela Acero y José Cabrera, consejeros del Consejo Nacional Electoral, el 14 de marzo de 2019, que en su parte pertinente resuelve: **Artículo**



2.- *Calificar a las 3 (TRES) empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral [...]. (Fojas 1 a 5 y vta.)*

1.3. Al expediente, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 067-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico de la presente causa realizado el 20 de marzo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 6)

1.4. Mediante providencia de 28 de marzo de 2019, a las 15h45, el Juez Sustanciador de la presente causa, doctor Joaquín Viteri Llanga, en lo principal, dispone que el recurrente en el plazo de un día aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 14 y vta.)

1.5. Según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 29 de marzo de 2019 a las 16h33, se recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, un escrito y en calidad de anexos doscientas treinta fojas, en cumplimiento a la providencia de 28 de marzo de 2019 a las 15h45. (Fojas 248 a 251)

1.6. Mediante Auto de 2 de abril de 2019 a las 12h52, el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite la causa N° 067-2019-TCE, y dispone que el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el plazo de dos días remita al Tribunal, el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas, que guarda relación con la resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. (Fojas 252 y vta.)

1.7. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de abril de 2019 a las 19h24, se recibe del Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, un escrito, con dos fojas en calidad de anexos, con el cual presenta petición de recusación en contra de los señores Jueces, doctores: Joaquín Viteri Llanga, María de los Ángeles Bones, Ángel Torres Maldonado, Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, en el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 14 de marzo de 2019. (Fojas 259 a 261)

1.8. Con Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Víctor Hugo Ajila Mora,



en cumplimiento al Auto de 2 de abril de 2019 a las 12h52, remite en ciento sesenta y ocho fojas, el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019, de 14 de marzo de 2019, según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, de 4 de abril de 2019 a las 22h21. (Fojas 430 a 431)

1.9. Mediante auto de 6 de abril de 2019 a las 18h10, el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, atento al escrito presentado por el recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, dispone suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por el recurrente, doctor Francisco Herrera Arauz, y, notificar con el contenido de este Auto y la copia certificada del escrito de recusación de 4 de abril del 2019, a las y los señores Jueces del Tribunal, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en sus Despachos ubicados en el Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 432 y vta.)

1.10. Conforme razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de abril de 2019 a las 21h56, 21h59, 22h00; y, 22h01; respectivamente, se publica electrónicamente con la providencia de la causa No. 067-2019-TCE, para conocimiento del Público en General, en la Cartelera Virtual/Página Web Institucional www.tce.gob.ec; y, se notifica electrónicamente con la providencia de la causa No. 067-2019-TCE; al doctor Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador Richard González Dávila, en los correos electrónicos señalados para el efecto; a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, señalada para el efecto; al doctor Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador Richard González Dávila en la casilla contencioso electoral No. 023, señalada para el efecto; y, con fechas 7 de abril de 2019 a las 11h42, 11h43, 11h58; el 8 de abril de 2019 a las 08h43, los señores Jueces y Juezas, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, doctor Ángel Torres Maldonado y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente, fueron notificados con la providencia de la causa No. 067-2019-TCE y copia certificada del escrito de recusación de 4 de abril de 2019, en los respectivos despachos de los señores Jueces Electorales, ubicados en la ciudad de Quito, calles: José Manuel de Abascal N37-49 y Portete. (Fs. 433 a 434)

1.11. Conforme razones sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 09 de abril de 2019 a las 15h07; 10 de abril de 2019 a las 13h31; y, 10 de abril de 2019 a las 18h00; respectivamente, la Secretaría General de este Tribunal, recibe de los señores Jueces y Jueza, doctor Arturo



Fabián Cabrera Peñaherrera, un escrito y en calidad de anexo una foja; doctora Patricia Guaicha Rivera, un escrito en dos fojas; doctor Ángel Torres Maldonado, un escrito en dos fojas, que contienen las contestaciones dentro del Incidente de Recusación presentado por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz. (Fs. 435 a 444)

1.12. Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de abril de 2019, deja constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico para determinar el Juez Ponente, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designe a los Jueces Principales y Suplentes que faltan por constituir el quorum jurisdiccional respectivo; por corresponder el conocimiento y resolución del Incidente de Recusación al Pleno del Organismo, al haber sido planteado en contra de los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Joaquín Viteri Llanga; doctora María de los Ángeles Bones Reasco; doctora Patricia Guaicha Rivera; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, doctor Ángel Torres Maldonado; quedando consecuentemente, el expediente que contiene la causa Nro. 067-2019-TCE, en custodia del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General. (Foja 445)

1.13. Consta la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 5 de junio de 2019, el sorteo electrónico de la causa No. 067-2019-TCE, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la calidad de Juez Ponente en el doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 446)

1.14. Mediante Auto de 7 de junio de 2019 a las 17h39; dictado por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, Juez Ponente del Incidente de Recusación, mediante el cual dispone: [.../] **PRIMERO.-** A fin de atender lo solicitado por el Dr. Francisco Herrera Arauz, en su escrito de Recusación, por economía procesal, agréguese en formato digital el expediente de la causa No. 049-2019-TCE. **SEGUNDO.-** Por Secretaría General de este Tribunal, siguiendo el orden de designación, convóquese a los Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que integren el Pleno para el tratamiento de la presente causa. [...]. (Fojas 455 a 456 y vta.)

1.15. Con Oficios Nos. TCE-SG-OM-2019-0744-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Magister Wilson Ortega Caicedo; TCE-SG-OM-2019-0745-O de 7 de junio de 2019, dirigido a la Abogada Ivonne Coloma Peralta; TCE-SG-OM-2019-0746-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Doctor Juan Maldonado Benítez, TCE-SG-OM-2019-0747-O de 7 de junio de 2019, dirigido al Doctor Richard González Dávila, Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral, el



Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a integrar el Pleno para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. (Foja 459)

1.16. El 10 de junio de 2019 a las 19h19, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se recibe del abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito original dentro de la causa N° 067-2019-TCE, quien amparado en el artículo 3 numeral 6 del Reglamento de Recusaciones, presenta su excusa de conocer el proceso 067-2019-TCE por ser abogado patrocinador del accionante Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, representante de ECUADORINMEDIATO.COM. (Foja 468)

1.17. Por medio de Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019, con los votos a favor del doctor Fernando Muñoz Benítez; magister Guillermo Ortega Caicedo; abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Juan Maldonado Benítez; y, doctor Roosevelt Cedeño López, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve aceptar la excusa presentada por abogado Richard González Dávila, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE; y que Secretaría General convoque al Juez Suplente que corresponda, por orden de designación, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la Causa No. 067-2019-TCE. (Fojas 471 a 473 y vta.)

1.18. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0760-O de 14 de junio de 2019, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, se dirige al Dr. Roosevelt Macario Cedeño López, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del artículo 3 de la Resolución PLE-TCE-1-14-06-2019-EXT de 14 de junio de 2019, convoca en su calidad de Quinto Juez Suplente de este Organismo, para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa No. 067-2019-TCE. (Foja 474)

1.19. Mediante Resolución de Incidente de Recusación dentro de la causa No. 067-2019-TCE, el 14 de junio de 2019 a las 12h44, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve rechazar la recusación propuesta por el doctor Francisco Herrera Arauz en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, doctores Arturo Cabrera Peñaherrera, Ángel Torres Maldonado, Joaquín Viteri Llanga; en sus calidades de Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctora María de los Ángeles Bones Reasco, ex Jueza del Tribunal Contencioso Electoral; y, devolver el expediente de la causa No. 067-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al suscrito Juez Sustanciador, para que continúe con la tramitación de la causa como lo



determina el artículo 5, inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 476 a 487 y vta.)

1.20. Conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, con fecha 03 de julio de 2019, a las 12h06, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se recibe del doctor Juan Francisco Herrera Arauz, un (01) escrito original en una (01) foja, y en calidad de anexos una (1) foja. (Fojas 488 a 490)

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 1 del artículo 268, y, numeral 12 del artículo 269 establece:

Art. 268.- Ante el Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: [...] 1. Recurso Ordinario de Apelación [...]

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [...] 12.- Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. [...]

Revisados los documentos que forman parte del expediente, se infiere que el escrito presentado por el recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, que contiene el Recurso Ordinario de Apelación, lo interpone en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso.



2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244, segundo inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece:

[.../] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. [...]

Dentro del presente Recurso Ordinario de Apelación, comparece el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, en calidad de Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, conforme consta de los documentos que acompaña a su escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, que obran del proceso a fojas dos; por lo tanto, se constata que cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, dispone:

El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
[.../] 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

De igual manera, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra [...].

La Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente, Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2019, por la Dra. Mireya Jiménez Rosero, Directora Nacional de Promoción Electoral del Consejo Nacional Electoral, desde el correo electrónico mireyajimenez@cne.gob.ec, al correo electrónico fha@ecuadorinmediato.com (Foja 427), según se verifica de los documentos que obran del expediente, mismos que fueron remitidos por el Secretario General del Consejo Nacional



Electoral, Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, mediante Oficio N°-CNE-SG-2019-000396-Of de 4 de abril de 2019. (Foja 430)

El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación fue presentado el 19 abril de 2019 a las 20h24, según consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, por lo que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo dentro de la presenta causa.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

[.../] **III Expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados**

[.../] **3.1.** El Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018. Posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018 y estableció en el artículo 24 que: (Imagen Incorporada)

[.../] **“Artículo 3.-** Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: [.../] “A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”. (Lo subrayado en color consta en el texto original)

[.../] **3.2.** El Consejo Nacional Electoral no permitió la inscripción de medios de comunicación digital como el Medio de Comunicación Digital ECUADORINMEDIATO.COM para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirnos y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como si se hizo con el resto de medios de comunicación.

[.../] **3.3.** El compareciente interpuso Recurso Ordinario de Apelación y dentro del caso No. 049-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la siguiente Sentencia: (Imagen Incorporada en el escrito original)

“Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO



COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.” (Lo subrayado en color consta en el texto original)

3.4. La Sentencia estableció que ECUADORINMEDIATO.COM sufrió una discriminación y dispuso que de manera URGENTE el Consejo Nacional Electoral: [...] Habilite el portal para la inscripción de todas las Empresas que se enmarcan dentro e l (SIC) previsto en el artículo 24 del reglamento de Promoción Electoral; y, [...]Previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

[.../] **3.5.** La URGENCIA e inmediatez no le importó al Consejo Nacional Electoral y tampoco al Tribunal Contencioso Electoral que, dentro del caso No. 49-2019-TCE no dispuso las acciones necesarias que correspondían para ejecutar su Fallo (SIC) en los tiempos urgentes, debido a que la campaña electoral se encontraba transcurriendo. A tanto llegó la desidia de la Función Electoral que a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de 01 de marzo de 2019, a las 15h55, dentro del caso 49-2019-TCE, corrió traslado al Consejo nacional Electoral y éste Organismo que debía obedecer el Fallo (SIC) e informar de su cumplimiento, no lo hizo.

[.../] **3.6.** Luego de un dilatado proceso y no informar en qué términos preveía cumplir el Fallo (SIC), el Consejo Nacional Electoral implementó un nuevo proceso arbitrario y como corolario expidió la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 (SIC), mediante la que resolvió no calificar al compareciente como medio de comunicación digital de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, supuestamente por no haber cumplido con lo previsto por el artículo 16 y 17 del Reglamento ibídem.

[.../] **3.7.** Tres consejeros del CNE: Diana Atamaint, José Cabrera y Esthela Acero, aprobaron un Informe que carece de motivación. Dicho Informe y Aprobación constituye la Prueba Reina de la continuación de la discriminación que raya en la persecución. Se ampara dicho Informe en que supuestamente habríamos entregado copias simples del SRI de la LUAE, cuando ellos mismos luego reconocen que son certificaciones electrónicas, con todo el valor jurídico de acuerdo a nuestra legislación y que los mismos han accedido para verificarla, por supuestamente estar ilegibles. ¿O son copias simples o están ilegibles? ¿Qué mismo? Las dos cosas cuando lo que se quiere es perjudicar y no observar el derecho.



[.../] **3.8.** Se llega a afirmar que incluso no hemos cumplido con el Registro de la CORDICOM, cuando olvidan que la misma Sentencia 49-209-TCE_(sic) que les fue notificada y proceso en el que participaron activamente, estableció que gracias a dicho registro es que teníamos derecho a participar y no ser discriminados. Hago memoria que establece la página 12 del referido Fallo:

(Imagen incorporada tomada de la página 12 de la Sentencia de 25 de febrero de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE)

“en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”

[.../] **3.9.** A pesar de esto el Informe y Aprobación establecen que no hemos presentado un certificado actualizado. Veamos: (Imagen Incorporada al escrito original)

- El medio de comunicación no presentó certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), correspondiente al medio impreso.
- El medio de comunicación presenta una impresión del Certificado Actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha es ilegible, por lo que procedió a realizar la validación en el portal del Servicio de Rentas Internas (SRI) constatando que el medio de comunicación no mantiene deudas en firme.

3.10. Cualquier cosa se dice para descalificar al compareciente, esto hace que este acto sea nulo por no contener la motivación de todas Resolución que ordena el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. ¿Acaso no sabrán que una Sentencia les obliga y que la información contenida allí se la tiene como una Verdad, la Verdad Procesal? Obviamente, desconocen todo para perseguir, no hay límites. En un Estado de derecho, los límites son los derechos de las personas, en el estado de Naturaleza no hay límites.

[.../] **3.11.** Por último dicen que el tarifario no se ajusta, a lo que a ellos les gustaría, ya con todo lo que hemos visto, que el que no les gusta es ECUADORINMEDIATO.COM. La continuación de la discriminación sigue manchando nuestro Estado Constitucional, pues se burla de la Constitución misma, que es en sí una garantía para todos los que hemos concertado el pacto social que se llama Ecuador.

[.../] **3.12.** Una mayoría que incluso debió abstenerse de calificar y realizar este proceso de ejecución, por haber sido condenados y tener evidente aversión en contra de ECUADORINMEDIATO.COM. No tenían objetividad, sino rabia y con la misma volvieron a seguir vulnerando derechos. Debieron sus suplentes asumir el proceso de ejecución de la Sentencia ya sí debió vigilar que suceda el Tribunal Contencioso Electoral. No lo hizo e incluso este Recurso se resolverá cuando ya haya terminado el periodo de campaña electoral, esto es



el día jueves 23 de marzo de 2019. La Sentencia del proceso 49-2019-TCE, se volvió una simple hoja de papel, como diría Ferdinand Lasalle. [...]

El recurrente en el acápite cuyo título lleva por nombre **“IV Pruebas que se enuncia o acompaña”**, manifiesta:

- 4.1.** Como pruebas solicito, se disponga al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de calificación de proveedores de promoción electoral, documentación que deberá ser tenida como prueba a mi favor.
[.../] **4.2.** Adjunto fotocopias certificadas del proceso 49-2019-TCE. [...]

Finalmente, el recurrente en el acápite **“V Pretensión de la Apelación”**, manifiesta:

- 5.1** Con los antecedentes expuestos, solicito se revoque la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 y se deje sin efecto la misma. [...]

3.2. CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El recurrente, doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO COMUNICADORES EURL, propietaria del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 expedida por el Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo concedido en providencia de 28 de marzo de 2019 a las 15h45, presenta un escrito firmado por su patrocinador, abogado Richard González Dávila, quien se encuentra debidamente autorizado, mediante el cual dice completar y aclarar el Recurso Ordinario de Apelación.

Cabe resaltar que verificado que ha sido el documento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que el escrito contiene los mismos argumentos que ya fueron presentados en su libelo inicial del Recurso Ordinario de Apelación y que constan dentro de los siguientes acápites, estos son:

[.../] **a) Respecto de: 4. Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.**

[.../] El Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Promoción Electoral el 14 de noviembre de 2018. Posteriormente lo reformó con fecha 20 de diciembre de 2018 y estableció en el artículo 24 que:

[.../] **Artículo 3.-** Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá: [.../] “A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”. (Lo subrayado en color consta en el texto original)

[.../] El Consejo Nacional Electoral no permitió la inscripción de medios de comunicación digital como el Medio de Comunicación Digital



ECUADORINMEDIATO.COM para ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para poder inscribirnos y ser calificados como tales por parte del Consejo Nacional Electoral, como si se hizo con el resto de medios de comunicación.

[.../] El compareciente interpuso Recurso Ordinario de Apelación y dentro del caso No. 049-2019-TCE, el 25 de febrero de 2019, el Tribunal Contencioso Electoral dictó la siguiente Sentencia: (Imagen Incorporada en el escrito original)

“Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- ACEPTAR parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre con tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.” (Lo subrayado consta en el texto original)

[.../] La Sentencia estableció que ECUADORINMEDIATO.COM sufrió una discriminación y dispuso que de manera URGENTE el Consejo Nacional Electoral:

[.../] **a)** Habilite el portal para la inscripción de todas las Empresas que se enmarcan dentro e l ^(SIC) previsto en el artículo 24 del reglamento de Promoción Electoral; y,

b) Previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata.

[.../] La URGENCIA e inmediatez no le importó al Consejo Nacional Electoral y tampoco al Tribunal Contencioso Electoral que, dentro del caso No. 49-2019-TCE no dispuso las acciones necesarias que correspondían para ejecutar su Fallo ^(SIC) en los tiempos urgentes, debido a que la campaña electoral se encontraba transcurriendo. A tanto llegó la desidia de la Función Electoral que a pesar de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de 01 de marzo de 2019, a las 15h55, dentro del caso 49-2019-TCE, corrió traslado al Consejo Nacional Electoral y éste Organismo que debía obedecer el Fallo ^(SIC) e informar de su cumplimiento, no lo hizo.



[.../] Luego de un dilatado proceso y no informar en qué términos preveía cumplir el Fallo ^(sic), el Consejo Nacional Electoral implementó un nuevo proceso arbitrario y como corolario expidió la Resolución PLE CNE-14-14-3-2019 ^(sic), mediante la que resolvió no calificar al compareciente como medio de comunicación digital de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, supuestamente por no haber cumplido con lo previsto por el artículo 16 y 17 del Reglamento ibidem.

[.../] Tres consejeros del CNE: Diana Atamaint, José Cabrera y Esthela Acero, aprobaron un Informe que carece de motivación. Dicho Informe y Aprobación constituye la Prueba Reina de la continuación de la discriminación que raya en la persecución. Se ampara dicho Informe en que supuestamente habríamos entregado copias simples del SRI de la LUAE, cuando ellos mismos luego reconocen que son certificaciones electrónicas, con todo el valor jurídico de acuerdo a nuestra legislación y que los mismos han accedido para verificarla, por supuestamente estar ilegibles. ¿O son copias simples o están ilegibles? ¿Qué mismo? Las dos cosas cuando lo que se quiere es perjudicar y no observar el derecho.

[.../] Se llega a afirmar que incluso no hemos cumplido con el Registro de la CORDICOM, cuando olvidan que la misma Sentencia 49-209-TCE^(sic) que les fue notificada y proceso en el que participaron activamente, estableció que gracias a dicho registro es que teníamos derecho a participar y no ser discriminados. Hago memoria que establece la página 12 del referido Fallo:

(Imagen incorporada tomada de la página 12 de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 049-2019-TCE)

[...]

A pesar de esto el Informe y Aprobación establecen que no hemos presentado un certificado actualizado. Veamos: (Imagen Incorporada en el escrito original)

- El medio de comunicación no presentó certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (Cordicom), correspondiente al medio impreso.
- El medio de comunicación presenta una impresión del Certificado Actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas, cuya fecha es ilegible, por lo que procedió a realizar la validación en el portal del Servicio de Rentas Internas (SRI) constatando que el medio de comunicación no mantiene deudas en firme. (Lo subrayado consta en el escrito original)

[.../] Cualquier cosa se dice para descalificar al compareciente, esto hace que este acto sea nulo por no contener la motivación de todas Resolución que ordena el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. ¿Acaso no sabrán que una Sentencia les obliga y que la información contenida allí se la tiene como una Verdad, la Verdad Procesal? Obviamente, desconocen todo para perseguir, no hay límites. En un Estado de derecho, los límites son los derechos de las personas, en el estado de Naturaleza no hay límites.

[.../] Por último dicen que el tarifario no se ajusta, a lo que a ellos les gustaría, ya con todo lo que hemos visto, que el que no les gusta es ECUADORINMEDIATO.COM. La continuación de la discriminación sigue



manchando nuestro Estado Constitucional, pues se burla de la Constitución misma, que es en sí una garantía para todos los que hemos concertado el pacto social que se llama Ecuador.

[.../] **Una mayoría que incluso debió abstenerse de calificar y realizar este proceso de ejecución, por haber sido condenados y tener evidente aversión en contra de ECUADORINMEDIATO.COM. No tenían objetividad, sino rabia y con la misma volvieron a seguir vulnerando derechos.** Debieron sus suplentes asumir el proceso de ejecución de la Sentencia ya sí debió vigilar que suceda el Tribunal Contencioso Electoral. no lo hizo e incluso este Recurso se resolverá cuando ya haya terminado el periodo de campaña electoral, esto es el día jueves 23 de marzo de 2019. La Sentencia del proceso 49-2019-TCE, se volvió una simple hoja de papel, como diría Ferdinand Lasalle. [...]

El recurrente, a este último escrito que dice dar cumplimiento a la providencia de 28 de marzo de 2019, las 15h45, agrega un párrafo que dice:

[...] Cabe resaltar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, determina que la motivación consiste en explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos que constan en el proceso, lo que como hemos visto no ha ocurrido. Los poderes públicos tienen el deber de motivar sus resoluciones. Además no se ha cumplido con la Sentencia 49-2019-TCE, que constituye ley para las partes. [...]

Así mismo y con relación a las pruebas, el recurrente en su escrito que dice completar y aclarar, manifiesta:

[...] **b) Respecto de: 4. Las pruebas que enuncia y/o acompaña.**

[.../] Como pruebas solicito, se disponga al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de calificación de proveedores de promoción electoral, documentación que deberá ser tenida como prueba a mi favor.

[.../] Adjunto fotocopias certificadas del proceso 49-2019-TCE.

[.../] **c) Respecto de: 7. Señalamiento preciso del lugar donde se notificará al accionado, cuando sea del caso.**

Al Accionado se lo notificará en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de Diciembre y Eloy Alfaro. [...]

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Previo a resolver, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

4.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El Recurso Ordinario de Apelación se fundamenta en lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone:



[...] **Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 269 contempla los casos en los que se puede plantear el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuyo numeral 12 en específico, establece presentarlo en contra de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, al decir:

[...] **Art. 269.-** El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

[...]/12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. [...]

Por tanto, el presente recurso se encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico vigente en materia electoral.

4.2. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SU MOTIVACIÓN

4.2.1. Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral para la calificación y habilitación a Medios de Comunicación Social como Proveedores de Publicidad Electoral conforme Normativa Legal Vigente.

El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo establecido en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, ostenta la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia y de igual manera al amparo del numeral 10: ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas, es así que, a través de Resolución PLE-CNE-5-14-11-2018-T de 14 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, expidió el Reglamento de Promoción Electoral; y, su reforma, mediante Resolución PLE-CNE-1-20-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, convocando el día 16 de diciembre de 2018, a través de prensa escrita con cobertura nacional y medios electrónicos de difusión del Consejo Nacional Electoral, a los medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) públicos, privados y comunitarios; con cobertura nacional, regional y local del Ecuador, y a las empresas de vallas publicitarias fijas y móviles; para registrarse y calificarse como proveedores de la promoción electoral para el proceso de Elecciones



Seccionales 2019, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019.

Con fecha 21 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-21-1-2019 resolvió calificar a 597 (quinientos noventa y siete) proveedores, para las Elecciones Seccionales 2019, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral; y, dispuso a la Dirección Nacional de Promoción Electoral que, hasta el viernes 25 de enero de 2019, se habilite el Sistema Informático de Promoción Electoral, para la corrección y validación de la documentación de los medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que no cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y cuya documentación había sido receptada por el Consejo Nacional Electoral, así como para el registro de nuevos medios de comunicación social (prensa escrita, radio, televisión) y empresas de vallas publicitarias que no lo hicieron en el plazo determinado para el efecto.

De igual manera, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de las funciones consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, que son las de (...) *organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales* (...), adoptó la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 de 31 de enero de 2019, resolviendo calificar a los ciento cuatro (104) medios de comunicación social y empresas de vallas publicitarias que constan en el numeral 3.2., del informe No. CNE-DNFPE-2019-0005.

Manifiesta el recurrente además, conforme el escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, así como de su escrito que dice completar o aclarar, que el Consejo Nacional Electoral, no permitió la inscripción del medio de comunicación digital, para el presente caso, ECUADORINMEDIATO.COM., con el objeto de que pueda ser proveedor de publicidad electoral, puesto que no implementó la plataforma correspondiente para ser inscritos y calificados como tales por el Consejo Nacional Electoral, como si lo hizo con el resto de medios de comunicación.

En consecuencia, la motivación de la Resolución No. PLE-CNE-1-20-12-2018, en ningún momento fue ilegal, arbitraria ni contraria a las normas constitucionales y legales, como lo manifiesta el recurrente, puesto que el Consejo Nacional Electoral sustentó la reglamentación del proceso electoral expidiendo normas sobre la base de las facultades atribuidas por la Constitución de la República del Ecuador, contempladas en el artículo 219 numeral 6, más aún si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.



4.2.2 Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral frente a presuntas vulneraciones de derechos en materia electoral con relación a la aplicación del Reglamento de Promoción Electoral, dentro de la Causa 049-2019-TCE

El Tribunal Contencioso Electoral por norma constitucional, es el órgano de la Función Electoral, encargado de administrar justicia en materia electoral y garantizar los derechos de participación de la ciudadanía, conformado por cinco jueces y juezas principales y suplentes.

El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorga las funciones o atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre ellas la de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos que constituyen jurisprudencia electoral que son de inmediato cumplimiento, por tanto, a los Jueces Electorales les corresponde aplicar en la sustanciación de las causas asignadas a su conocimiento, los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y observar las garantías del debido proceso, configurándose de ésta manera el rol de los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, como garantes del respeto a los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso, ejerciendo las atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley les atribuye expresamente; y, ante la imposición de un recurso o acción en materia electoral cuya competencia les corresponde a los Jueces Electorales, al momento de sustanciar y emitir una sentencia dentro de una causa, se debe motivar su decisión conforme lo dispone expresamente el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En mérito de la normativa constitucional y legal mediante la cual le otorgan la condición de Órgano Jurisdiccional en materia electoral al Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que el recurrente de la presente causa activó uno de los mecanismos jurisdiccionales para el resarcimiento de los derechos presuntamente vulnerados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha de 25 de febrero de 2019, emitió la correspondiente sentencia, dentro de la causa 049-2019-TCE, en la que resolvió:

[.../] **PRIMERO.- ACEPTAR** parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, empresa unipersonal de responsabilidad limitada propietaria del medio de comunicación digital www.ecuadorinmediato.com en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-31-1-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de enero de 2019. En tal virtud, se dispone que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 Reglamento de Promoción Electoral,



y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata. [...]

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 25 de febrero de 2019 a las 15h29, otorgó a las empresas que se enmarcan en lo previsto en el inciso cuarto del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, la oportunidad de calificarse y ser proveedores de publicidad electoral, ya que se debe tener en cuenta que es competencia del Órgano Jurisdiccional Electoral revocar un acto administrativo emitido por el Órgano Técnico Administrativo, esto es por el Consejo Nacional Electoral, en tanto que dicho acto transgreda preceptos normativos y vulnere derechos subjetivos; sin embargo, en el presente caso, la Resolución PLE-CNE-2-31-1-2019 de 31 de enero de 2019, generó efectos jurídicos respecto de los 104 medios de comunicación a los cuales se les calificó para la promoción electoral, derecho que no podía ni debía ser desconocido por el Tribunal Contencioso Electoral, más aún cuando, revocar la resolución impugnada implicaba afectar la actividad de publicidad o promoción electoral que se encontraba en marcha y dentro del periodo electoral declarado mediante Resolución PLE-CNE-2-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018.

Cabe señalar que, si bien la sentencia dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, resarcía los derechos presuntamente vulnerados al medio digital ECUADORINMEDIATO.COM, los Jueces que integraron el Tribunal Contencioso Electoral, a la fecha de expedición de la referida sentencia, aclararon que el recurrente no puede pretender que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral.

4.2.3 Cumplimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa 049-2019-TCE por parte del Consejo Nacional Electoral

De fojas trescientas setenta y siete a cuatrocientas veintiocho (377 a 428), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, puede apreciar que, de la documentación requerida al Consejo Nacional Electoral, mediante providencia de 2 de abril de 2019 a las 12h52, dictada por el Juez Sustanciador, existieron tres procesos administrativos adoptados por el Consejo Nacional Electoral, mismas que fueron notificadas por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, a través de Oficio N°-CNE-SG-2019-00348-Of de 18 de marzo del 2019, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 049-2019-TCE, y que son:



Primero: mediante Resolución PLE-CNE-5-1-3-2019 de 1 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el “INFORME SOBRE EL REGISTRO, CALIFICACIÓN, CONTRATACIÓN Y PAGO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DIGITALES COMO PROVEEDORES DE PROMOCIÓN ELECTORAL”, adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0325-M de 01 de marzo de 2019, cuyo asunto lleva por título “EJECUCIÓN SENTENCIA Nro. 049-2019-TCE, firmado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral; en cumplimiento a la sentencia Nro. 049-2019-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, disponiendo además: a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, habilitar el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral desde las 00h00 del sábado 02 de marzo hasta las 23h59 del viernes 08 de marzo de 2019, para el proceso de Elecciones Seccionales 2019; y, a la Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral la publicación de la convocatoria para la calificación como proveedor de publicidad electoral para el proceso Elecciones Seccionales 2019, a través de la página web institucional y cualquier otro medio de difusión al alcance del Consejo Nacional Electoral;

Segundo: a foja 390 (trescientos noventa) del expediente de la causa No. 067-2019-TCE, se aprecia en compulsa de la copia certificada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a los medios digitales a inscribirse y calificarse, previo el cumplimiento de requisitos, como proveedores de la promoción electoral para las elecciones seccionales 2019. Al efecto, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de 25 de febrero de 2019 a las 15h29, aceptó parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Herrera Arauz, propietario y representante legal de la persona jurídica FHA IMPULSO COMUNICACIONAL EURL, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral de manera urgente, habilite en el portal para la inscripción de todas las empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, y previo a verificar el cumplimiento de todos los requisitos para obtener la calificación como proveedor de publicidad electoral, se registre como tales a todas las empresas que cumplan y sean habilitadas de manera inmediata; y,

Tercero: mediante Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el “Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación de Empresas que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral”, adjunto al Memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0379-M de 11 de marzo de 2019, firmado por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral; califica a



las 3 (TRES) empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral; y, disponiendo: a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, parametrizar en el Sistema Informático de Promoción Electoral la calificación de los proveedores sobre la base de la Resolución; y, haga conocer la presente resolución a los medios de comunicación social calificados y a los que no cumplen con los requisitos de ley, para participar en la promoción electoral de las Elecciones Seccionales 2019; y, se adjunte el informe Nro. CNE-DNFPE-2019-0013 de 10 de marzo de 2019.

4.2.4 Falta de Cumplimiento de Requisitos para la Calificación y Habilitación de Medios de Comunicación Social que se enmarquen en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral por parte de ECUADORINMEDIATO.COM

Consta del expediente, de fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas diecisiete (413 a 417 y vta.), el Informe Nro.: CNE-DNFPE-2019-0013 "INFORME TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA CALIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE SE ENMARQUEN EN LO PREVISTO EN EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL ELECCIONES SECCIONALES 2019", y dentro de su contenido consta en el numeral 4.3 los medios de comunicación social registrados que no se enmarcan en lo previsto en el artículo 24, cuarto inciso del Reglamento de Promoción Electoral o que no cumplen los requisitos, detallando en el punto 5, el caso de ECUADORINMEDIATO.COM, conforme las observaciones de su incumplimiento en la presentación de requisitos.

Como ya quedó señalado, si bien la sentencia dictada dentro de la causa No. 049-2019-TCE, resarcía los derechos presuntamente vulnerados al medio digital ECUADORINMEDIATO.COM, el recurrente no puede pretender que con la sola presentación de este recurso, deba ser calificado como proveedor de publicidad electoral, sino que debía someterse al proceso administrativo de calificación de requisitos contemplado en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral, previo a ser habilitado como proveedor de promoción electoral.

En el numeral 5. CONCLUSIONES del informe "de marras", se determina que en total se registraron 20 (veinte) medios de comunicación social para ser calificados ante el Consejo Nacional Electoral, en atención a la convocatoria realizada en cumplimiento de la Sentencia Nro. 049-2019-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, de los cuales:

[...]



- **3 (TRES)** empresas que se enmarcan en lo previsto en el cuarto inciso del artículo 24 del Reglamento de Promoción Electoral cumplen con el procedimiento y requisitos establecidos en la normativa reglamentaria.
 - **11(ONCE)** medios de comunicación social no entregaron la documentación de respaldo establecida en la normativa.
 - **6 (SEIS)** medios de comunicación social no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Promoción Electoral.
- [...]

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. Conforme el análisis efectuado en la presente sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no encuentra que la Resolución PLE-CNE-14-14-3-2019 de 14 de marzo de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, haya vulnerado derecho constitucional y legal alguno respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, menos aún que haya menoscabado o restringido el derecho de participación en un proceso administrativo contemplado en una norma vigente, expedida en base a las facultades consagradas en la Constitución de la República del Ecuador por un Órgano competente, ni que el recurrente haya demostrado de manera justificada la razón de sus fundamentos en relación a los presuntos incumplimientos por parte de la referida resolución administrativa emanada por el Consejo Nacional Electoral, como ya se ha dicho, en cumplimiento de la sentencia de 25 de febrero de 2019, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 049-2019-TCE.

5.2. Respecto del escrito presentado por el recurrente de fecha 03 de julio de 2019, a las 12h06, conforme razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, por cuanto sus alegaciones no corresponden al asunto materia del litigio dentro de la presente causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se pronuncia por improcedente.

Por lo expuesto, se concluye que el recurrente no ha logrado demostrar la vulneración de sus derechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada así como los preceptos legales transgredidos, como tampoco que haya aportado prueba suficiente a su favor como para reclamar los presuntos derechos vulnerados.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación, propuesto por el doctor Juan Francisco Herrera Arauz, Representante Legal de FHA IMPULSO



COMUNICADORES EURL, propietario del medio de comunicación digital ECUADORINMEDIATO.COM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-14-14-3-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 14 de marzo de 2019.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

3.1.- Al recurrente doctor Juan Francisco Herrera Arauz, y su abogado patrocinador, Richard González Dávila y Angélica Ximena Porras Velasco en los correos electrónicos: fha@ecuadorinmediato.com; y, ricardo3ec@gmail.com., así como en la casilla contencioso electoral N° 023.

3.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec; y, en el casilla contencioso electoral N° 003.

CUARTO.- Archivar la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

QUINTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ (Voto Concurrente).**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf